

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 21/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2015 00389	Tutelas	SARA - DIAZ DE RUA	SALUD VIDA EPS	Sentencia Resuelve Incidente de Desacato SE TERMINA INCIDENTE DE DESACATO Y SE INAPLICA SANCION EN CONTRA DE SALUDVIDA EPS.	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2017 00540	Ordinario	DORIS QUINTERO SANTOS	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR	Adición de la Sentencia SE ADICIONO A LA SENTENCIA AREA Y LINDEROS	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2018 00024	Tutelas	ANDREA OCHOA RIVERA	ASMET SALUD E.P.S.	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE DA POR TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO CONTRA ASMET SALUD EPS POR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA	20/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ANTONIO VASQUEZ MUÑOZ	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO POR 6 MESES A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020 (LCAHA)	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2018 00388	Ordinario	AMIRA ANGUILA PALOMINO	BBVA SEGUROS DE VIDA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, SE NIEGA TERMINACION Y SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2018 00388	Ordinario	AMIRA ANGUILA PALOMINO	BBVA SEGUROS DE VIDA	Auto decreta medida cautelar se decreta embargo dineros bancarios oficio 648	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00329	Ordinario	LORENA YOLIMA - OCAMPO VERGARA	MELIDA VEGA MARTINEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, CORRE TRASLADO POR 20 DIAS AL DEMANDADO, EMPLAZA MEDIANTE EDICTO A PERSONAS INDETERMINADAS, ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (LCAHA)	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00391	Tutelas	HERNAN ENRIQUE - BARRIOS MEDRANO	EMPRESA CONSORCIO CONSTRU WER	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUIEN CONFIRMA SANCIÓN.	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00491	Ordinario	RAMIRO ALBERTO CARDENAS PEÑALOZA	EMPRESA AGROPECUARIACOMUNITARIA DEL CESAR -EMPAGROC	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ENVIA EXPEDIENTE A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (LCAHA)	20/02/2020	1
20001 40 03 002 2019 00674	Tutelas	LEIDYS DEL CARMEN GARCIA MARQUEZ	CAJACOPI	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO DE LA REFERENCIA	20/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 126

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado # 20001-4003-006-2018-00173-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MUÑOZ.

Atendiendo el memorial obrante a folios 46 y 47 del expediente, se aprecia que el demandado JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MUÑOZ, coadyuva la solicitud de suspensión del proceso por seis (6) meses, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuentemente, se procede de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso. *"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende el inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* Como la solicitud es procedente el despacho.

RESUELVE:

1.- SUSPENDER por el término de seis (6) meses el presente proceso, a partir del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), y hasta el día diecisiete (17) de julio de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

LUCALI



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 320

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte 2020

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00329-00

Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMÍNIO seguido por LORENA YOLIMA OCAMPO VERGARA contra MELIDA VEGA MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por haber sido subsanada en debida forma la presente demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 368, 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el juzgado;

R E S U E L V E:

1.- Admítase y désele curso a la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMÍNIO que se tramita por proceso VERBAL seguido por LORENA YOLIMA OCAMPO VERGARA contra MELIDA VEGA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.-

3.- De conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso, emplácese mediante Edicto a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso y descritos en el contexto de la demanda, en sus Declaraciones y Condenas. Dicho edicto se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), en día domingo.

Surtido el emplazamiento, se deberá remitir comunicación al Registro Nacional De Personas Emplazadas, indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, acorde a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General Del Proceso

4.- Teniendo en cuenta que la parte interesada aportó la póliza judicial solicitada por este Despacho, se ordena la inscripción de la demanda del proceso de la referencia dentro del folio de matrícula inmobiliaria # 190-76913, se anexa copia de la demanda. Ofíciase la oficina de instrumentos públicos de Valledupar a fin que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 650

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

#._____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 318

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00491-00

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por RAMIRO ALBERTO CÁRDENAS PEÑALOZA y AURA NELLY SÁNCHEZ CÁCERES, contra la EMPRESA AGROPECUARIA COMUNITARIA DEL CESAR "EMPAGROC".

Revisada la demanda de la referencia para efecto de su admisión, observa el despacho que el avalúo catastral del predio del cual se pretende usucapir en este asunto, aportado por el actor obrante a folio 39, corresponde a la suma de (\$780.548.000), los cuales exceden en gran magnitud, los 150 (SMLMV) correspondiente a la menor cuantía, es decir supera los CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00), por tanto, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 18 numeral 1 y 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, dicho artículo consagra:

"ARTÍCULO 18: Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 26. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos..."

Así pues, en concordancia con la norma ibídem, es claro que se trata de un proceso de mayor cuantía y esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil del Circuito, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del Código General Del Proceso, se rechazará la presente demanda y se enviará con sus anexos al juez competente.

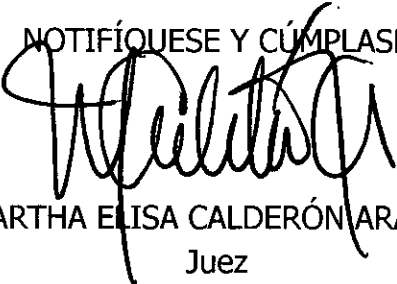
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA seguida por RAMIRO ALBERTO CÁRDENAS PEÑALOZA Y AURA NELLY SÁNCHEZ CÁCERES., contra EMPRESA AGROPECUARIA COMUNITARIA DEL CESAR "EMPAGROC", por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar en turno, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 647

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado # _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede. HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario
--

LUCALI



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Interlocutorio No. 311

Valledupar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE PERTENENCIA

Demandante: DORIS QUINTERO SANTOS

Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR

Radicado 20001.40.03.002-2017 – 00540

El apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede pide al despacho que se subsane la omisión de la sentencia del 30 de mayo de 2019, en cuanto no se indicó el *área y linderos* del predio el cual fue objeto de proceso de pertenencia, que a causa de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, emitió una nota devolutiva con radicado No. 2019-190-5-10964.

La parte demandante, pide que se aclare la parte resolutive de la sentencia, Indicando el *área y linderos* del predio en mención soportado en el Dictamen Pericial.

ARREA DE TERRENO 126 MTS².

AREA DE CONSTRUCCION

Planta de abajo 80 Mts 2.

Planta de arriba 80 Mts 2.

Inmueble - Dirección calle 35A No. 4A – 74 sector 2, Manzana Catastral 916 del Barrio Los Mayales. CEDULA CATASTRAL: 01-02-00-00-0916-0002-5-00-00-0020.

Que se indique que el predio adquirido por prescripción en la sentencia en mención se encuentra dentro del predio de mayor extensión con una área de *cuatro mil metros cuadrados (4.000 MTS²)*, el cual es propietario la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR., identificado con cedula catastral No. 0102046800020000, e inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

De acuerdo a lo manifestado el apoderado de la parte demandante no ha podido registrar la sentencia por falta de tales requisitos.

CONSIDERACIONES:

El art 287 del C.G.P., dispone que: "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el caso que nos ocupa, se verificada que en la sentencia se determinaron los linderos, que estos obedecen a los mismos que se acreditaron en la demanda. Por tanto el punto a adicionar a la sentencia sería la extensión superficiaria del terreno, el área de construcción, y la indicación de que se trata de un bien que hace parte de uno de mayor extensión.

Considera esta operadora judicial que pese de encontrarse ejecutoriada la sentencia, el asunto debe ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho, puesto que la causa de la omisión y/o ejecutoria de la sentencia no puede ser impedimento alguno para que la titular del derecho pueda inscribir la sentencia.

En consecuencia, se procederá a adicionar a la sentencia los elementos requeridos por la parte demandante, al considerarlos necesarios para la identidad del inmueble, tales como: "la extensión superficiaria del terreno, el área de construcción, y la indicación de que se trata de un bien que hace parte de uno de mayor extensión", los cuales se adicionaran al numeral primero de la parte resolutive de la de sentencia, las siguientes características del inmueble. – Casa de habitación de dos pisos, ubicada en la calle 35A No. 4A – 74 sector 2, Manzana Catastral 916 del Barrio Los Mayales. Cedula catastral: 01-02-00-00-0916-0002-5-00-00-0020, lote de terreno con un área 126 M2, con un área de construcción PRIMER PISO: 80 M2, SEGUNDO PISO, 80 M2, total área de construcción 160 M2. Comprendido dentro del predio de mayor extensión con un área de CUATRO MIL METROS CUADRADOS (4.000 Mts 2), de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR, con cedula catastral No. 010204680002000, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula No. 190 – 44941.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el número 1º resolutive de la sentencia proferida en acta de audiencia el día 30 de mayo de 2019, en la demanda de pertenencia seguida por DORIS QUINTERO SANTOS contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR, radicado No. 200014003002-2017-00540. En el entendido que se declaró a favor de DORIS QUINTERO SANTOS, por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio pleno del inmueble, casa de habitación de dos pisos, ubicada en la calle 35A No. 4A – 74 sector 2, Manzana Catastral 916 del Barrio Los Mayales, Cedula catastral: 01-02-00-00-0916-0002-5-00-00-0020, lote de terreno con un área 126 M2, con un área de construcción PRIMER PISO: 80 M2, SEGUNDO PISO, 80 M2, total área de construcción 160 M2. Comprendido dentro del predio de mayor extensión con un área de CUATRO MIL METROS CUADRADOS (4.000 Mts 2), de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR, con cedula catastral No. 010204680002000, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula No. 190 – 44941.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario.				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 319

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular

Demandante: AMIRA ANGUILA PALOMINO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicado No. 200014003002-2018-00388-00

De conformidad con el art. 599 del C.G.P. se:

RESUELVE:

1). Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, contrato y demás acreencias que por cualquier concepto tenga la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. No.800.240.882.0 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, sucursal Carrera 9 No. 16 – 41 Valledupar, BANCO DE OCCIDENTE, sucursal carrera 1ª No. 15 – 72 Valledupar, BANCO DE BOGOTA, sucursal Loperena calle 16 No. 10 – 48, BANCO BBVA, Calle 15 No. 14 – 33 Valledupar, BANCO BBVA, Carrera 9 No. 15 - 25 Valledupar, BANCO POPULAR, sucursal Calle 16 No. 8 – 20 Valledupar, BANCO DAVIVIENDA Calle 16 No. 9 – 16 Valledupar, BANCO COLPATRIA Calle 16 No. 12 – 20 de Valledupar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Calle 16 No. 7 – 74 Valledupar. BANCO AV VILLAS Carrera 12 No. 15 – 60 de Valledupar. CAJA SOCIAL Calle 16 No. 10 – 07 de Valledupar. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$54.480.333.00). Los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta de depósito judiciales No, 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, nombre de este juzgado. Ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

_____ se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar.

Interlocutorio No. 317

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular

Demandante: AMIRA ANGUILA PALOMINO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicado No. 200014003002-2018 – 00388 – 00

En el proceso de Responsabilidad Civil extracontractual la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, aporta orden de pago 23731998– BBVA SEGUROS, por valor de \$57.258805.oo.

Se precisa que aunque dicho pago se efectuó, no es posible dar por concluido el proceso, toda vez que dicha suma no cubre la totalidad de la condena impuesta de conformidad con la sentencia de primera y segunda instancia, proferida por este juzgado y el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Valledupar, por lo tanto se negará la solicitud.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte presenta demanda ejecutiva contra el señor BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para el cobro ejecutivo de la obligación reconocida en sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida en este Juzgado, y sentencia de segunda instancia de fecha 08 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a la demandante AMIRA ANGUILA PALOMINO, se procederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la parte demandante.

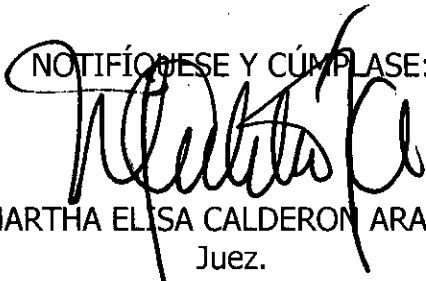
De conformidad a lo dispuesto los artículos 306 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Sentencia del ocho (8) de noviembre de 2019.
2. Niéguese la solicitud de terminación requerida por la parte demandada.
3. Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMIRA ANGUILA PALOMINO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.085.740.oo), como valor asegurado en la póliza de Seguro deudores No. 02 205 0001635560.
4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, (\$1.260.364.oo), POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS DESDE EL 1º DE ENERO DE 2018, hasta el 14 de enero de 2020, del pago de la póliza de Seguros deudores No. 02 05 0001635560, del valor asegurado numeral 1.

5. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$32.974.118.00), como valor correspondiente de liquidar los intereses generados desde el 1º de enero de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2019, del pago de la póliza de seguros deudores libranza 022150000418048, certificado No. 0013-0486-09-4000328644, del valor condenado (57.258.805.00).- Más los intereses que se generen hasta que se haga efectivo el pago de esta obligación.
6. COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida
7. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.
8. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.
9. Notifíquese a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por estado, conforme al 306 del C.G.P.
10. Téngase al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario.				

Avalera/.